COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 466 final - SYN 369

Bruselas, 27 de noviembre de 1991

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad
y salud en el trabajo a bordo
de los buques de pesca

10a Directiva específica
de la Directiva 89/391/CEE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca.

1) BASE JURÍDICA

La propuesta se basa en el artículo 118A del Tratado CEE y se presenta en forma de Directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo (1), en cuyo Anexo se hace mención explícita del ámbito pesquero.

La Comisión ya señaló, en su comunicación sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (2), que el sector pesquero es uno de los sectores de alto riesgo dada la frecuencia y gravedad de los accidentes que en él se producen. El Consejo tomó además nota, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 (3), de las medidas anunciadas por la Comisión en esta comunicación. La propuesta forma parte de las medidas previstas para dar una dimensión social a la realización del mercado interior (4) y figura así entre las iniciativas mencionadas por la Comisión en la comunicación sobre su programa de acción relativo a la aplicación de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (5).

2) OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Esta propuesta, que se refiere a todos los buques de más de 12 m de eslora - en la práctica, todos los buques manejados por más de una persona -, tiene por objetivos:

---

(1) DO L nº 183 de 29.6.1989, págs. 1 y 59.

(2) DO C nº 28 de 3.2.1988, págs. 3-8.

(3) DO C nº 28 de 3.2.1988, págs. 1-2.

(4) Libro Blanco - COM (85) 310 final.

(5) COM (89) 568 final.

- establecer, para los lugares de trabajo específicos que constituyen los buques pesqueros, una serie de disposiciones mínimas de seguridad y salud, toda vez que la Directiva del Consejo 89/654/CEE(6) de 30.11.1989 (1a Directiva específica) los excluye de su campo de aplicación.

- fomentar, en materia de salud y seguridad a bordo, mejores condiciones de trabajo, teniendo en cuenta, en primer lugar, condiciones extrínsecas, sobre todo las meteorológicas, y mediante el cumplimiento, en segundo lugar, de una serie de disposiciones mínimas específicas.

- responder a la aplicación en el sector pesquero de la libre circulación de los trabajadores, estableciendo criterios generales de formación tanto en relación con la seguridad y salud a bordo y en caso de utilización de medios de salvamento a fin de facilitar una formación detallada a toda persona que pueda dirigir un buque.

- fomentar la existencia a bordo de medios adecuados de salvamento y supervivencia, y para los buques que se alejen de la costa, de un medio que permita una localización exacta en caso de naufragio.

- fomentar, por último, la utilización a bordo de equipos de protección individual que se adapten a las condiciones específicas del trabajo en el mar.

3) LA PROPUESTA EN RELACIÓN CON LAS NORMATIVAS NACIONALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES EXISTENTES

a) Todos los Estados miembros con salida al mar disponen de una normativa que abarca determinados aspectos relativos a la seguridad y la salud de los pescadores.

---

(6) DO L nº 393 de 30.12.1989, p. 1.

En lo fundamental, su normativa se deriva de disposiciones adoptadas internacionalmente:

- Convenio internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) para la protección de la vida humana en el mar (1974),

- Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional de 1974 para la protección de la vida humana en el mar,

- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) nº 125 sobre los certificados de capacidad de los pescadores,

- Convenio (llamado "de Torremolinos") sobre la seguridad de los buques pesqueros (OMI) (1977),

junto con las "Disposiciones que deben adoptarse en materia de seguridad e higiene para la construcción de buques pesqueros", elaboradas conjuntamente por la OMI, la OIT y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (1974).

A este respecto, es de señalar que el Convenio 125 de la OIT y el llamado "Convenio de Torremolinos" sólo han sido ratificados e incorporados al ordenamiento jurídico interno por un número limitado de Estados miembros (respectivamente, 3 y 7). En la mayoría de las legislaciones se tiene en cuenta, al menos parcialmente, uno u otro texto. Cabe también señalar que el Convenio de Torremolinos se aplica únicamente a los buques de más de 24 metros, y que aún no ha entrado en vigor debido a que los países que lo han ratificado no representan un tonelaje suficiente con arreglo a este Convenio. Por otra parte, está previsto revisarlo de modo que algunas de sus disposiciones sólo sean obligatorias para los buques de más de 55 metros.

Así pues, estos textos internacionales y, en consecuencia, las disposiciones de derecho interno que se derivan de los mismos en los Estados miembros, se refieren fundamentalmente a la seguridad intrínseca de los buques o de los medios de salvamento. No se hace hincapié en los aspectos relacionados con la salud y la seguridad en el trabajo. Por ello, es éste el ámbito que la Comisión quiere abordar en primer lugar. Además, la propuesta no prejuzga los actuales trabajos de revisión del Convenio de Torremolinos, ya que en ellos se garantiza, como mínimo, un nivel equivalente de seguridad y protección de los trabajadores. A este respecto, la Comisión se reserva todo derecho de iniciativa para aplicar este Convenio, o disposiciones análogas, al mayor número de buques de pesca en la Comunidad.

b) Por consiguiente, existen grandes disparidades entre las normativas nacionales de los Estados miembros y lo dispuesto en la presente propuesta. Al analizar estas normativas, se observa que en varios Estados miembros sólo se aplican a buques de una determinada eslora, la cual puede variar de un Estado a otro. Por último, algunos Estados miembros no cuentan con disposición específica alguna sobre ciertos aspectos incluidos en la presente propuesta; por ejemplo, la formación en materia de seguridad y salud de los pescadores.

c) Las disposiciones de la presente propuesta sobre información, formación, consulta y participación de los pescadores, al tiempo que recogen aspectos específicos del sector pesquero, son conformes a las ya establecidas en la Directiva 89/391/CEE y en las Directivas específicas 89/654/CEE, 89/655/CEE [7], 89/656/CEE [8], 90/629/CEE [9], 90/270/CEE [10], y a la actual propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas para la señalización de seguridad y de salud en el trabajo [11].

---

(7) DO L nº 393 de 30.12.1989, págs 13-17.

(8) DO L nº 393 de 30.12.1989, págs. 18 y 59.

(9) DO L nº 156 de 21.6.1990, págs. 9-13.

(10) DO L nº 156 de 21.6.1990, págs. 14 y 59.

(11) DO C nº 53 de 28.02.1991, págs. 46-64.

Por tanto, la incorporación de estas disposiciones podrá efectuarse por analogía; los Estados miembros que ya hayan incorporado las Directivas mencionadas tendrán, por consiguiente, cierta experiencia en la materia.

4) CARACTERÍSTICAS DE LA PROPUESTA

a) La presente propuesta se basa en el artículo 118A del Tratado CEE. Por lo tanto, su objetivo es establecer una serie de disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud en el trabajo del sector correspondiente.

b) Dado el marco jurídico establecido por la Directiva 89/391/CEE, la presente propuesta es una Directiva específica de la misma, con arreglo a su artículo 16. Esto implica que determinados considerandos, las disposiciones sobre información, formación, consulta y participación de los trabajadores (en este caso, de los pescadores) y las disposiciones finales han sido redactadas por analogía con las disposiciones sobre el mismo tema que figuran en la Directiva 89/391/CEE o en sus Directivas específicas, citadas en el apartado 3 c).
Por idénticos motivos, las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE se aplican a la presente propuesta y no serán, por tanto, reiteradas aquí.

c) El artículo 4 de la propuesta contiene una disposición por si se adoptara una directiva basada en el artículo 100 A relativa a los buques de pesca o a los equipos que se encuentran a bordo, a fin de garantizar su congruencia con la presente Directiva.

d) Las disposiciones mínimas propuestas proceden o se inspiran en los textos internacionales citados en el punto 3 a). En estos ámbitos, el objetivo de la propuesta es mucho más ampliar y armonizar que introducir nuevas disposiciones. No obstante, dadas las lagunas de los textos internacionales en materia de seguridad y condiciones de trabajo en el sector pesquero, se introducen nuevas disposiciones sobre estos puntos. Estas disposiciones se refieren a la organización de los lugares de trabajo, la organización de las tareas, las condiciones de vida a bordo, la formación adecuada de los pescadores en materia de salud y seguridad y una formación más detallada en este aspecto de cualquier persona que pueda dirigir un buque.

5) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

La Comisión ha consultado y ha contado con la participación de expertos y de representantes de los Gobiernos y de organizaciones sindicales y patronales al elaborar la propuesta. En especial, se solicitó al Comité paritario sobre problemas sociales en el sector pesquero que realizara observaciones sobre la propuesta, y se han tenido en cuenta en la presente propuesta.

Se consultó al Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo (creado por Decisión 74/325/CEE del Consejo de 27.6.1974 (12)), el cual emitió un dictamen globalmente favorable; también se ha tenido en cuenta al redactar la presente propuesta.

6. DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS Y ANEXOS DE LA PROPUESTA

- Los artículos 1 y 2 recogen disposiciones generales sobre el asunto tratado en la Directiva, su campo de aplicación y las definiciones pertinentes.

- Los artículos 3 a 7 establecen las obligaciones de los armadores en materia de salud y seguridad de los pescadores:

  . en la explotación del buque (art.3)

  . en su equipamiento, según se trate de un buque nuevo (art.4), de un buque ya armado (art.5) o de un buque que haya sufrido modificaciones (art.6), y

  . en su mantenimiento (art.7)

- El artículo 8 trata sobre la información de los pescadores en materia de salud y seguridad.

- El artículo 9 trata sobre la formación de los pescadores en materia de salud y seguridad.

---

(12) DO L nº 185 de 9.7.1974, pág. 15.

- El artículo 10 se refiere a una formación más detallada en materia de salud y seguridad destinada a toda persona que pueda dirigir un buque.

- El artículo 11 trata sobre la consulta y participación de los pescadores.

- El artículo 12 se refiere al procedimiento de adaptación de los Anexos.

- Los artículos 13 y 14 recogen las disposiciones finales.

- En el Anexo I se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en los buques pesqueros utilizados por primera vez o para buques modificados o transformados a partir del 1 de enero de 1995.

- En el Anexo II se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en los buques ya armados antes del 1 de enero de 1995.

- En el Anexo III se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud sobre los medios de salvamento y supervivencia.

- En el Anexo IV se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud de carácter específico sobre los equipos de protección individuales utilizados en el mar.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo[1] prevé que se lleven a cabo acciones para una mayor integración de la seguridad tanto en el diseño de los buques como en el de las tareas;

---

(1) DO nº C 28 de 3.2. 1988, pág. 3

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo[2], toma nota del propósito de la Comisión de presentarle las disposiciones mínimas relativas a la organización de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones mínimas tendentes a garantizar un nivel mayor de seguridad y de salud a bordo de los buques de pesca constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores afectados;

Considerando que las condiciones de trabajo y de vida particularmente difíciles a bordo de los buques de pesca son causa de que el índice de frecuencia de los accidentes mortales que se producen en el ámbito de los oficios de la pesca marítima sea muy elevado;

Considerando que la presente Directiva es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989[3], relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo; que, por ello, las disposiciones de esta Directiva se aplicarán plenamente al ámbito del trabajo a bordo de los buques de pesca, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que las directivas específicas ya adoptadas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo son aplicables, salvo indicación específica en contra, a la pesca marítima y que, por lo tanto, conviene especificar las particularidades intrínsecas a dicha actividad, a fin de perfeccionar la aplicación de las directivas específicas;

---

(2) DO no C 28 de 3.2.1988, pág.1.

(3) DO no L 183 de 29.06.1989, pág. 1.

Considerando que la Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques(4) se aplica plenamente al ámbito de la pesca marítima;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

(4) DO no C 183 de 24.07.1990, pág. 6.

OBJETO

Artículo 1

1) La presente Directiva, que es una directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

2) Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas contenidas en la presente Directiva.

DEFINICIÓN

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- buque de pesca (en adelante denominado buque) : cualquier buque registrado en un Estado miembro o que enarbole pabellón de un Estado miembro, utilizado para la captura o acondicionamiento del pescado u otros recursos vivos del mar, cuya longitud entre perpendiculares sea igual o superior a 12 metros;

- pescador : cualquier trabajador con arreglo a la letra a) del artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE que ejerza una actividad a bordo de un buque de pesca, así como cualquier persona que ejerza su actividad a bordo y se encuentre subordinada al capitán del buque para el ejercicio de dicha actividad.

- armador: el propietario registrado de un buque, excepto en caso de que el buque sea fletado a casco desnudo o gestionado, totalmente o en parte, por una persona física o jurídica distinta del propietario registrado mediante un acuerdo de gestión; en este caso, se considerará que el armador es, si ha lugar, el fletador a casco desnudo o la persona física o jurídica que efectúe la gestión del buque.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que:

- los armadores velen por que sus buques puedan ser utilizados, bajo responsabilidad del Capitán, en condiciones, en particular meteorológicas, que no comprometan la seguridad y la salud de los pescadores,

- a la hora de aplicar el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 89/391/CEE, se tomen en consideración los posibles riesgos a que se vea sometido el resto de la tripulación,

- se realice un informe detallado de los sucesos que ocurran en el mar y que tengan o pudieren tener algún efecto en la salud o la seguridad de la tripulación enrolada y se transmita a la autoridad marítima designada con este fin, y que se consignen de forma detallada en el cuaderno de bitácora, si la legislación o la normativa nacional vigente exigen que este tipo de buque disponga de él.

BUQUES UTILIZADOS POR PRIMERA VEZ

Artículo 4

El armador deberá tomar las medidas necesarias para que los buques que se armen por primera vez a partir del 1 de enero de 1996 cumplan las disposiciones mínimas de salud y seguridad que figuran en los Anexos I y III.

No obstante, la aplicación de las disposiciones mínimas del Anexo I a los buques a que hace referencia el primer apartado del presente Artículo se subordinará a la inexistencia de disposiciones comunitarias aplicables, adoptadas de conformidad con el artículo 100A del Tratado, siempre que éstas garanticen un nivel de protección equivalente, como mínimo.

BUQUES QUE YA SE HAYAN UTILIZADO

Artículo 5

Los buques que ya se hubieren armado antes del 1 de enero de 1996 deberán ajustarse a las disposiciones mínimas de salud y de seguridad que figuran en los Anexos II y III, a más tardar, en un plazo de tres años a partir de esta fecha.

MODIFICACIONES DE LOS BUQUES

Artículo 6

A partir del 1 enero de 1996, cuando se efectúen modificaciones o transformaciones de las estructuras de los buques, dichas modificaciones o transformaciones deberán ajustarse a las disposiciones mínimas correspondientes que figuran en los Anexos I y III.

Artículo 7

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con el fin de preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, el armador:

- vele por el mantenimiento técnico de los buques, así como de las instalaciones y dispositivos y, en particular, de los que se mencionan en los Anexos I y II, y por que los defectos que se hubieren observado se eliminen lo antes posible cuando puedan afectar a la seguridad y la salud de los pescadores;

- tome medidas para garantizar la limpieza periódica de los buques y del conjunto de las instalaciones y dispositivos para así mantener condiciones adecuadas de higiene;

- mantenga a bordo del boque los medios de salvamento y supervivencia apropiados, en buen estado de funcionamiento y en cantidad suficiente, y que respondan a lo dispuesto en el Anexo III;

- cuando se apliquen las disposiciones de la Directiva 89/656/CEE(5), tome en consideración las especificaciones en materia de equipos de protección individual que figuran en el Anexo IV.

INFORMACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 89/391/CEE, se informará a los pescadores de todas las medidas que vayan a adoptarse en lo que se refiere a la salud y la seguridad a bordo de los buques.

---

(5) DO no L 393 de 30.12.1989, pág. 18.

FORMACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 9

Sin perjuicio del artículo 12 de la Directiva 89/391/CEE, los pescadores deberán recibir una formación adecuada, en particular en forma de instrucciones precisas, en cuanto a la salud y la seguridad a bordo de los buques.

Dicha formación se referirá, en particular, a la utilización de los medios de salvamento y supervivencia y, para los pescadores a quienes concierna, a la utilización de los aparejos de pesca, de los equipos de tracción y a los diferentes métodos de señalización, especialmente gestual.

FORMACIÓN DETALLADA

Artículo 10

Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques, toda persona que pueda dirigir un buque deberá recibir una formación detallada sobre:

- prevención de accidentes de trabajo a bordo
- estabilidad del buque y mantenimiento de éste en cualesquiera condiciones de carga y durante las operaciones de pesca
- navegación y comunicación por radio.

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PESCADORES

Artículo 11

La consulta y participación de los pescadores o de sus representantes tendrán lugar de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE, sobre las cuestiones a las que se refiere la presente Directiva, incluidos los Anexos de la misma.

ADAPTACIÓN DE LOS ANEXOS

Artículo 12

Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de los Anexos, en función:

- de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización, relativas a diversos aspectos de los ámbitos contemplados en la presente Directiva,

- o del progreso técnico, de la evolución de las normativas o de las especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito de la seguridad y de la salud a bordo de los buques,

se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

   Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, se incluirá en las mismas una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros presentarán un informe cada cinco años a la Comisión sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, en el que se indicarán los puntos de vista de los interlocutores sociales.

   La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social, así como al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LOS BUQUES DE PESCA UTILIZADOS POR PRIMERA VEZ, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 4, 6 y 7 DE LA DIRECTIVA

1. **Observación preliminar**

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo, la actividad, las circunstancias o cualquier riesgo previsto a bordo de un buque de pesca.

2. **Solidez y estabilidad**

2.1 La solidez del casco, de las superestructuras de las casetas, de los tambores, de las máquinas, de las escalas de bajada y de las demás estructuras, así como del equipamiento deberán permitir al buque resistir en todas las condiciones previsibles del servicio al que esté destinado.

2.2 El casco de un buque destinado a ser explotado en el hielo deberá reforzarse en función de las condiciones de navegación y de la zona de explotación previstas.

2.3 Todo buque deberá tener y conservar una estabilidad suficiente en estado intacto, en las condiciones de servicio previstas.

2.4 Toda persona que pueda tomar el mando de un buque deberá conocer los parámetros que condicionan la estabilidad de dicho buque con el fin de poder preservarla en todas las condiciones de carga, así como durante las operaciones de pesca. Se deberá disponer a bordo de información sobre las características de estabilidad del buque, a la que deberá poder acceder el personal de guardia.

3. Instalaciones eléctricas

La instalación eléctrica deberá proyectarse y realizarse de modo que no ofrezca ningún peligro y que proporcione:

- protección de la tripulación y del buque contra los peligros eléctricos;

- los servicios necesarios para el mantenimiento del buque en condiciones normales de operación y habitabilidad, sin recurrir a un suministro eléctrico de emergencia;

- los servicios esenciales de seguridad en caso de avería del suministro principal de energía eléctrica.

Deberá situarse un generador eléctrico de emergencia fuera de las salas de máquinas y disponerse de forma que garantice su funcionamiento en caso de incendio o de avería por otras causas de la instalación eléctrica principal.

A fin de permitir la intervención de los equipos de socorro, el generador de emergencia deberá ser capaz de abastecer simultáneamente durante un mínimo de tres horas:

- el equipo de comunicaciones interno, los dispositivos detectores de incendios y las señales que puedan ser necesarias en caso de emergencia;

- las luces de navegación si son solamente eléctricas y las luces de emergencia a bordo;

- la operación de las bombas contra incendios o bombas de sentina, si existen.

Los cuadros de distribución principales y de emergencia deberán estar situados en diferentes emplazamientos, de manera que no entren simultáneamente de forma accidental en contacto con el agua o el fuego.

4. Vías, medios de evacuación y salidas de emergencia

4.1 Las vías o los medios utilizables para la evacuación, así como las salidas de emergencia, deberán permanecer expeditas y conducir lo más directamente posible a cubierta o a una zona de seguridad y de allí a las embarcaciones de salvamento, de manera que los pescadores puedan evacuar los lugares de trabajo y los alojamientos rápidamente y en condiciones de seguridad.

4.2 El número, la distribución y las dimensiones de las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia deberán depender del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

4.3 La estanqueidad a la intemperie o al agua y la resistencia al fuego de las puertas de emergencia y de otras salidas de emergencia se deberán adaptar a su emplazamiento y a sus factores específicos.

Las puertas de emergencia deberán poder ser abiertas fácil e inmediatamente desde ambos lados por cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia.

4.4 Las vías, medios de evacuación y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE(6).

---

(6) DO no L 229 de 07.09.1977, pág. 12

Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

4.5 Las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de manera que puedan utilizarse sin estorbos en cualquier momento.

4.6 En caso de avería de la iluminación, las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipados con un sistema de alumbrado de emergencia de suficiente intensidad.

5. **Detección y lucha contra incendios**

5.1 Según las dimensiones y el uso del buque, los equipos que contengan, las características físicas y químicas de las sustancias, productos y materiales existentes, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los alojamientos de la tripulación y los lugares de trabajo interiores, así como las bodegas, en su caso, deberán estar equipados con dispositivos adecuados de lucha contra incendios y, si fuera necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.

5.2 Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.

Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

6. **Ventilación de los lugares de trabajo cerrados**

Habida cuenta de los métodos de trabajo y las presiones físicas impuestas a los pescadores, será preciso velar por que los lugares de trabajo cerrados dispongan de aire fresco en cantidad suficiente.

Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Un sistema de control deberá indicar toda avería siempre que sea necesario para la salud de los pescadores.

7. **Temperatura de los locales**

La temperatura de los alojamientos, de los lugares de trabajo, de los servicios y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de los mismos.

8. **Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo**

8.1 Los lugares de trabajo deberán recibir luz natural suficiente y estar equipados con una iluminación artificial adecuada a las circunstancias de la pesca y sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores ni la navegación de los demás buques.

8.2 Las instalaciones de iluminación de los lugares de trabajo, escaleras, escalas y pasillos, deberán colocarse de manera que no presenten riesgos de accidentes para los pescadores ni obstaculicen la navegación del buque.

8.3 Los lugares de trabajo en que los pescadores estén particularmente expuestos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer un alumbrado de emergencia de intensidad suficiente.

9. Suelos, paredes, techos y tejados de los locales

9.1 Los suelos de los locales deberán tener un revestimiento antideslizante y estar libres de obstáculos.

Los lugares en que estén instalados los puestos de trabajo deberán contar con aislamiento acústico y térmico suficiente, habida cuenta del tipo de tareas y la actividad física de los pescadores.

9.2 La superficie de los suelos, las paredes y los techos de los lugares de trabajo se deberán poder limpiar y enlucir para lograr las condiciones de higiene adecuadas.

10. Puertas

10.1 La posición y el número de puertas en los mamparos estancos y en las superestructuras cerradas estancas a la intemperie deberán reducirse al mínimo compatible con la distribución general y las necesidades operativas del buque de pesca; las aberturas deberán ir equipadas con los cierres adecuados.

10.2 Las puertas y en especial las puertas correderas, cuando no se pueda evitar su existencia, deberán funcionar sin que presenten riesgo de accidente para los pescadores, especialmente en condiciones marítimas y climatológicas adversas.

11. Vías de circulación-zonas peligrosas

11.1 Los pasillos, troncos, partes exteriores de las casetas y, en general, todas las vías de circulación, deberán ir equipados con barandillas, pasamanos, andariveles o cualquier otro medio de garantizar la seguridad de la tripulación durante sus actividades a bordo.

Las zonas de circulación en las proximidades de la parte superior e inferior de escaleras y escalas deberán ir equipadas con revestimiento antideslizante.

11.2 Las escaleras fijas y las escalas deberán ser de resistencia y tamaño adecuados, con peldaños y escalones antideslizantes y barandillas. Si el extremo de la escalera en la cubierta superior conduce a un tronco, deberá existir un descansillo. Si la escalera conduce a una abertura en la cubierta superior, las barandillas deberán prolongarse hasta la barra que proteje la abertura en la cubierta superior.

11.3 Si existen riesgos de que los pescadores caigan a través de una abertura en la cubierta, o de una cubierta a otra, deberá instalarse la protección adecuada, si es posible en forma de una barandilla con una altura adecuada y, en todo caso, superior a 1 metro.

11.4 Deberán instalarse amuradas eficaces en todas las partes expuestas de la cubierta de trabajo, de una altura adecuada para proteger a la tripulación contra la entrada de agua en cubierta, teniendo en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas en las que puede utilizarse el buque. En dichas amuradas deberán instalarse imbornales u otros dispositivos similares para una evacuación rápida del agua.

La altura de las amuradas fijas deberá proteger a los marineros de las caídas y, en cualquier caso, será superior a 750 mm.

Sin embargo, en caso de que las amuradas de dicha altura obstaculizaran las operaciones de pesca en cualquier parte de la cubierta, podrán tomarse otras medidas que garanticen el mismo nivel de seguridad.

11.5 El acceso a las instalaciones sobre cubierta con fines de operación o mantenimiento deberá garantizar la seguridad de la tripulación. Deberán instalarse barandillas o dispositivos similares de protección de altura adecuada para evitar las caídas.

11.6 En los arrastreros por popa con rampas, la rampa irá equipada con un portón u otro dispositivo de seguridad de la misma altura que la amurada adyacente, con el fin de proteger a los marineros de la entrada de agua desde popa y del riesgo de caídas a la rampa. Este portón o dispositivo similar deberá abrirse y cerrarse fácilmente, de preferencia mediante control remoto, deberá abrirse únicamente para halar la red y poder cerrarse tan pronto como la red de arrastre se haya izado a bordo.

12. Disposición de los lugares de trabajo

12.1 Las zonas de manipulación de artes de pesca y capturas, la cámara de máquinas, los talleres, la cocina y otras zonas de trabajo deberán tener un revestimiento de suelos antideslizante.

12.2 Las zonas de trabajo deberán mantenerse libres, estar protegidas contra el mar y ofrecer protección adecuada a los marineros contra las caídas a bordo o al mar.

Las zonas de manipulación deberán ser lo suficientemente espaciosas por lo que a la altura y a la superficie se refiere.

12.3 El control de los motores de propulsión del buque se deberá efectuar desde un local separado y aislado acústica y térmicamente del compartimiento de los motores y deberá ser accesible sin atravesar este compartimiento.

12.4 Los controles del equipo de tracción deberán estar instalados en una zona lo suficientemente amplia para permitir a los operarios trabajar sin estorbos.

Además, el equipo de tracción deberá disponer de dispositivos de parada automática en caso de utilización inadecuada y de dispositivos de parada de emergencia.

12.5 El operario de los controles del equipo de tracción deberá tener una visión adecuada de los mismos y de los hombres que estén trabajando.

Si el equipo de tracción se controla desde el puente, el operario deberá tener también una visión clara de los trabajadores, ya sea directamente o a través de otro medio adecuado.

12.6 Deberá utilizarse un sistema de comunicación fiable entre el puente y la cubierta de trabajo.

12.7 El recorrido al descubierto de los viradores, de los cables de arrastre y de las piezas móviles del equipo, se deberá reducir al mínimo mediante la instalación de mecanismos de protección.

Deberán instalarse controles para el traslado de cargas, especialmente en los arrastreros:

- mecanismos de bloqueo de la puerta de la red de arrastre
- mecanismos para controlar el balanceo del copo de la red de arrastre.

13. **Alojamientos**

13.1 El emplazamiento, la estructura, el aislamiento acústico y térmico y la disposición de los alojamientos de la tripulación, las zonas de servicios y los medios de acceso a los mismos, deberán ofrecer protección adecuada contra las inclemencias meteorológicas y el mar, la vibración, los efectos de las aceleraciones, y los efluvios procedentes de otras zonas que pudieran perturbar a los pescadores durante sus periodos de descanso. Deberán adoptarse las medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias causadas por el humo del tabaco.

13.2 Los alojamientos de la tripulación deberán estar debidamente ventilados para que exista de manera constante aire fresco e impedir la condensación.

El compartimiento de la tripulación deberá contar con iluminación apropiada:

- iluminación general normal adecuada

- iluminación general reducida que no moleste a los pescadores durante su descanso

- iluminación individual en cada litera.

13.3 La cocina y el comedor deberán tener las dimensiones adecuadas, estar lo suficientemente iluminados y ventilados, y deberán poder mantenerse fácilmente en niveles apropiados de limpieza.

Deberá haber una despensa de dimensiones adecuadas y ventilada de manera que se mantenga fresca y seca.

Se dispondrá de refrigeradores u otros equipos de almacenamiento de alimentos a baja temperatura.

14. Instalaciones sanitarias.

En los buques que dispongan de un compartimiento de la tripulación, se deberán instalar duchas con suministro de agua caliente. Las instalaciones sanitarias, lavabos y duchas, si procede, deberán estar debidamente instaladas, equipadas y ventiladas. Se deberá prever la instalación de retretes, que deberán estar separados de las demás instalaciones sanitarias. Se deberá poder acceder a las instalaciones sanitarias desde el compartimiento de la tripulación sin tener que pasar por la cubierta corrida.

15. Escalas y pasarelas de embarque

Deberá disponerse de una escala de embarque, de una pasarela de embarque o de cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro a bordo del buque.

16. **Ruido**

Sin perjuicio de las normas nacionales que incorporen la Directiva 86/188/CEE(7), aplicables a los trabajadores durante el trabajo, el ruido en los alojamientos (especialmente las cabinas) y las instalaciones sanitarias se deberá mantener por debajo de un nivel compatible con la función de dichas áreas.

(7) DO no L 137 de 24.05.1986

ANEXO II

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD DE LOS BUQUES DE PESCA YA UTILIZADOS, CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 5 y 7 DE LA DIRECTIVA.

1. **Observación preliminar**

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán siempre que lo exijan las características del lugar de trabajo o de actividad, las circunstancias o cualquier riesgo previsto a bordo de un buque de pesca.

2. **Solidez y estabilidad**

2.1 La solidez del casco, de las superestructuras de las casetas, de los tambores de las máquinas, de las escalas de bajada y de las demás estructuras, así como del equipamiento, deberán permitir al buque resistir en todas las condiciones previsibles del servicio al que esté destinado.

2.2 El casco de un buque destinado a ser explotado en el hielo deberá reforzarse en función de las condiciones de navegación y de la zona de explotación previstas.

2.3 Todo buque deberá tener y conservar una estabilidad suficiente en estado intacto, en las condiciones de servicio previstas.

2.4 Toda persona que pueda tomar el mando de un buque deberá conocer los parámetros que condicionan la estabilidad de dicho buque, con el fin de poder preservarla en todas las condiciones de carga, así como durante las operaciones de pesca. Se deberá disponer a bordo de información sobre las características de estabilidad del buque, a las que deberá poder acceder el personal de guardia.

3. Instalación eléctrica

La instalación eléctrica deberá proyectarse y realizarse de modo que no ofrezca ningún peligro y que proporcione:

- protección de la tripulación y del buque contra los peligros eléctricos;

- los servicios necesarios para el mantenimiento del buque en condiciones normales de operación y habitabilidad, sin recurrir a un suministro eléctrico de emergencia;

- los servicios esenciales de seguridad en caso de avería del suministro principal de energía eléctrica.

Deberá situarse un generador eléctrico de emergencia fuera de las salas de máquinas y disponerse de forma que garantice su funcionamiento en caso de incendio o de avería por otras causas de la instalación eléctrica principal.

El generador de emergencia deberá ser capaz de abastecer simultáneamente durante un mínimo de tres horas:

- el equipo de comunicaciones interno, los dispositivos detectores de incendios y las señales que puedan ser necesarias en caso de emergencia;

- las luces de navegación si son solamente eléctricas y las luces de emergencia a bordo;

- la operación de las bombas contra incendios o bombas de sentina, si existen.

Los cuadros de distribución principales y de emergencia deberán estar situados en diferentes emplazamientos de manera que no entren simultáneamente de forma accidental en contacto con el agua o el fuego.

4. Vías, medios de evacuación y salidas de emergencia

4.1 Las vías o los medios utilizables para la evacuación, así como las salidas de emergencia, deberán permanecer expeditas y conducir lo más directamente posible a cubierta o a una zona de seguridad y de allí a las embarcaciones de salvamento, de manera que los pescadores puedan evacuar los lugares de trabajo y los alojamientos rápidamente y en condiciones de seguridad.

4.2 El número, la distribución y las dimensiones de las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia deberán depender del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

4.3 La estanqueidad a la intemperie o al agua y la resistencia al fuego de las puertas de emergencia y de otras salidas de emergencia se deberán adaptar a su emplazamiento y a sus factores específicos.

Las puertas de emergencia deberán poder ser abiertas fácil e inmediatamente desde ambos lados por cualquier persona que necesite utilizarlas en caso de emergencia.

4.4 Las vías, medios de evacuación y salidas específicas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.

Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

4.5 Las vías, medidas de evacuación y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto, de manera que puedan utilizarse sin estorbos en cualquier momento.

4.6 En caso de avería de la iluminación, las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipados con un sistema de alumbrado de emergencia de suficiente intensidad.

5. Detección y lucha contra incendios

5.1 Según las dimensiones y el uso del buque, los equipos que contengan, las características físicas y químicas de las sustancias, productos y materiales existentes, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los alojamientos de la tripulación y los lugares de trabajo interiores así como las bodegas, en su caso, deberán estar equipados con dispositivos adecuados de lucha contra incendios y, si fuera necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.

5.2 Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.

Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

6. **Ventilación de los lugares de trabajo cerrados**

Habida cuenta de los métodos de trabajo y las presiones físicas impuestas a los pescadores, habrá que velar por que los lugares de trabajo cerrados dispongan de aire fresco en cantidad suficiente.

Si se utiliza una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

7. **Temperatura de los locales**

La temperatura de los alojamientos, de los lugares de trabajo, de las instalaciones sanitarias y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de los mismos.

8. **Iluminación natural y artificial de los lugares de trabajo**

8.1 Los lugares de trabajo deberán recibir luz natural suficiente y estar equipados con una iluminación artificial adecuada a las circunstancias de la pesca y sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores ni la navegación de los demás buques.

8.2 Las instalaciones de iluminación de los lugares de trabajo, escaleras, escalas y pasillos, deberán colocarse de manera que no presenten riesgos de accidentes para los pescadores ni obstaculicen la navegación del buque.

8.3 Los lugares de trabajo en que los pescadores estén particularmente expuestos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer un alumbrado de emergencia de intensidad suficiente.

9. **Suelos, paredes, techos y tejados de los locales**

9.1 Los suelos de los locales deberán tener un revestimiento antideslizante y estar libres de obstáculos.

Los lugares en que estén instalados los puestos de trabajo deberán contar con aislamiento acústico y térmico suficiente, habida cuenta del tipo de tareas y la actividad física de los pescadores.

9.2 La superficie de los suelos, las paredes y los techos de los lugares de trabajo se deberán poder limpiar y enlucir para lograr las condiciones de higiene adecuadas.

10. **Puertas**

10.1 La posición y el número de puertas en los mamparos estancos y en las superestructuras cerradas estancas a la intemperie deberán reducirse al mínimo compatible con la distribución general y las necesidades operativas del buque de pesca; las aberturas deberán ir equipadas con los cierres adecuados.

10.2 Las puertas y en especial las puertas correderas, cuando no se pueda evitar su existencia, deberán funcionar sin que presenten riesgo de accidente para los pescadores, especialmente en condiciones marítimas y climatológicas adversas.

11. **Vías de circulación-zonas peligrosas**

11.1 Los pasillos, troncos, partes exteriores de las casetas y, en general, todas las vías de circulación, deberán ir equipados con barandillas, pasamanos, andariveles o cualquier otro medio de garantizar la seguridad de la tripulación durante sus actividades a bordo.

Las zonas de circulación en las proximidades de la parte superior e inferior de escaleras y escalas deberán ir equipadas con revestimiento antideslizante.

11.2 Las escaleras fijas y las escalas deberán ser de resistencia y tamaño adecuados, con peldaños y escalones antideslizantes y barandillas. Si el extremo de la escalera en la cubierta superior conduce a un tronco, deberá existir un descansillo. Si la escalera conduce a una abertura en la cubierta superior, las barandillas deberán prolongarse hasta la barra que proteje la abertura en la cubierta superior.

11.3 Si existen riesgos de que los pescadores caigan a través de una abertura en la cubierta, o de una cubierta a otra, deberá instalarse la protección adecuada, si es posible en forma de una barandilla con una altura adecuada y, en todo caso, superior a 1 metro.

11.4 Deberán instalarse amuradas eficaces en todas las partes expuestas de la cubierta de trabajo, de una altura adecuada para proteger a la tripulación contra la entrada de agua en cubierta, teniendo en cuenta el estado del mar y las condiciones atmosféricas en las que puede utilizarse el buque. En dichas amuradas deberán instalarse imbornales u otros dispositivos similares para una evacuación rápida del agua.

La altura de las amuradas fijas deberá proteger a los marineros de las caídas y, en cualquier caso, será superior a 750 mm.

Sin embargo, en caso de que las amuradas de dicha altura obstaculizaran las operaciones de pesca en cualquier parte de la cubierta, podrán tomarse otras medidas que garanticen el mismo nivel de seguridad.

12. Disposición de los lugares de trabajo

12.1 Las zonas de manipulación de artes de pesca y capturas, la cámara de máquinas, los talleres, la cocina y otras zonas de trabajo deberán tener un revestimiento de suelos antideslizante.

12.2 Las zonas de trabajo deberán mantenerse libres, estar protegidas contra el mar y ofrecer protección adecuada a los marineros contra las caídas a bordo o al mar.

Las zonas de manipulación deberán ser lo suficientemente espaciosas por lo que a la altura y a la superficie se refiere.

12.3 Cuando las estructuras del buque lo permitan, los controles del equipo de tracción deberán estar instalados en una zona lo suficientemente amplia para permitir a los operarios trabajar sin estorbos.

Además, el equipo de tracción deberá disponer de dispositivos de parada automática en caso de utilización inadecuada y de dispositivos de parada de emergencia.

12.4 Cuando las estructuras del buque lo permitan, el operario de los controles del equipo de tracción deberá tener una visión adecuada de los mismos y de los hombres que estén trabajando.

Si el equipo de tracción se controla desde el puente, el operario deberá tener también una visión clara de los trabajadores, ya sea directamente o a través de otro medio adecuado.

12.5 Deberá utilizarse un sistema de comunicación fiable entre el puente y la cubierta de trabajo.

12.6 El recorrido al descubierto de los viradores, de los cables de arrastre y de las piezas móviles del equipo se deberá reducir al mínimo mediante la instalación de mecanismos de protección.

Deberán instalarse controles para el traslado de cargas, especialmente en los arrastreros:

- mecanismos de bloqueo de la puerta de la red de arrastre
- mecanismos para controlar el balanceo del copo de la red de arrastre.

13. Alojamientos

13.1 Deberá proporcionarse alojamiento a la tripulación y disponerse de manera que se minimice el ruido, la vibración, los efectos de las aceleraciones y los efluvios procedentes de otras zonas; deberá instalarse la iluminación adecuada.

13.2 Se deberán instalar refrigeradores u otros equipos de conservación de alimentos a baja temperatura.

13.3 Deberán instalarse y ventilarse debidamente un retrete y un lavabo, y, si es posible, una ducha.

14. Escalas y pasarelas de embarque.

Deberá disponerse de una escala de embarque, de una pasarela de embarque o de cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro a bordo del buque.

ANEXO III

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y SEGURIDAD RELATIVAS A LOS MEDIOS DE SALVAMENTO Y SUPERVIVENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6 y 7

1. Los buques de pesca que se alejen a más de 20 millas marinas de la tierra más próxima deberán ir equipados con una radiobaliza de localización de siniestros, de lanzamiento hidrostático, que deberá emitir en la frecuencia internacional de emergencia de 406,025 MHz y utilizar un sistema de codificación acorde con el indicativo de radio del buque. La radiobaliza se deberá poder transportar con facilidad a un medio colectivo de salvamento.

2. El número de balsas o embarcaciones de salvamento a bordo de cualquier buque deberá ser suficiente para acoger a todas las personas que pudieran hallarse a bordo y deberán situarse y fijarse en puntos desde donde puedan lanzarse al agua de manera segura por simple gravedad, sin obstáculos verticales ni horizontales entre ellas y el mar; además, deberán ser de acceso fácil, rápido y seguro.

3. El armamento de las balsas y embarcaciones de salvamento deberá proyectarse de modo que se pueda embarcar con rapidez; además, deberá facilitar su localización visual tanto de día como de noche así como su localización por radar; dicho armamento deberá incluir:

   - un bichero para las embarcaciones no neumáticas y cuerdas,

- remos y damas de boga en número sobrante,
- provisiones de reserva y una fuente de agua dulce suficientes para 3 días,
- consignas y material de supervivencia adecuados,
- un botiquín estanco que responda a las disposiciones mínimas establecidas para la categoría D del Anexo II de la Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover la mejora de la asistencia médica a bordo de los buques.

Una vez cada tres meses, como mínimo, se deberá proceder al lanzamiento de las embarcaciones al agua.

4. Deberá haber un número suficiente de boyas salvavidas, chalecos salvavidas y trajes de inmersión y deberán encontrarse en un lugar de acceso fácil y rápido. Deberán existir barandillas o agarradores cerca de los trajes de inmersión con el fin de facilitar su colocación.

ANEXO IV

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y SEGURIDAD RELATIVAS A LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 7

1. Cuando los equipos de protección colectiva, tales como amuradas, barandillas, crinolinas y pasamanos no proporcionen un nivel aceptable de seguridad, se deberá utilizar para los trabajos efectuados en la cubierta corrida un chaleco de trabajo que disponga de una reserva de flotabilidad y de un arnés.

2. Los equipos de protección individual utilizados como prendas de vestir o por encima de dichas prendas deberán ser de colores brillantes, contrastar con el medio marino y ser bien visibles en la oscuridad.

3. Los equipos de protección individual que se utilicen para proteger la cabeza o para proteger los ojos deberán ir bien sujetos a la cabeza.

APARTADO 1 : CONSECUENCIAS FINANCIERAS

1. **TÍTULO DE LA MEDIDA** :Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca.

2. **LÍNEAS PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES**

B3-4310 : Medidas en el ámbito de la protección de la salud, higiene y seguridad en lugar de trabajo, incluidas las medidas específicas para la realización del mercado interior.

A 2510 : Comités obligatorios (Comité de adaptación establecido en el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE).

A 2531 : Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo

3. **BASE LEGAL**

Artículo 118A del Tratado CEE

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

4.1. Objetivos específicos de la medida

4.1.1 Objetivos de la propuesta de Directiva

La propuesta tiene por objetivos :

. fomentar, en materia de seguridad y salud a bordo de los buques pesqueros, mejores condiciones de trabajo;

. responder a los riesgos que puede originar la libre circulación de trabajadores;

. fomentar la existencia a bordo de medios adecuados de salvamento y supervivencia, así como la utilización de equipos de protección individual adaptados a las características específicas del trabajo en el mar.

4.1.2. Características de la propuesta de Directiva (en especial, las que tienen consecuencias financieras)

4.1.2.1 La propuesta deberá ser adaptada y completada, en especial sus anexos, para precisar o desarrollar determinados aspectos de la señalización de seguridad y/o de salud.

4.1.2.2 La propuesta establece que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las disposiciones de derecho interno por las que se ponga en vigor la propuesta, así como informes de realización.

4.1.2.3 La propuesta establece, asimismo, un Comité que asista a la Comisión en trabajos complementarios.

Las consecuencias financieras residen en las medidas complementarias previstas y en las que deberán preverse.

4.2. Duración

Indeterminada

4.3. Población a la que se destina la medida

Sector de la pesca marítima.

5. CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS

5.1. GNO

6. NATURALEZA DE LOS GASTOS

6.1. Financiación al 100%.

7. REPERCUSIÓN FINANCIERA

7.1. Modo de cálculo

7.1.1. Naturaleza de las actividades complementarias que deberán emprenderse tras la adopción de la Directiva

a) seguimiento de la aplicación de la Directiva en los Estados miembros

b) revisión de los anexos

c) consulta de expertos

d) funcionamiento del Comité de adaptación

e) consulta al Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo

7.1.2. Tipos de actividad derivados del punto 5.1 con consecuencias financieras

Se trata de:

* contratos de estudio y/o prestación para

  - comparar y evaluar la información recibida por la Comisión,

  - estudiar los problemas relacionados con el funcionamiento de la Directiva,

  - estudiar los problemas relacionados con los anexos y preparar las adaptaciones de los anexos a la Directiva.

* gastos para reuniones de consulta de expertos

* gastos de funcionamiento del Comité de adaptación

* gastos de consulta al Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo

7.1.3. Cálculo de los gastos

Dado que únicamente se conoce el carácter y el tipo de actividades complementarias, pero no hay indicación sobre su número y amplitud, resulta imposible averiguar todos los gastos conforme a un cálculo preciso.

Los gastos se calculan a partir de la unidad "hombre/mes"; esta unidad asciende actualmente a 4.000 ecus.

El coste de convocatoria de un experto gubernamental se ha calculado en 420 ecus, y el de un experto no gubernamental, en 545 ecus (por un día). Los gastos se distribuirán en varios años y serán progresivos. Los importes que figuran en el punto 7.3 son estimaciones globales.

El importe correspondiente a la partida A 2510 (Comité de adaptación) presupone una frecuencia de convocatoria de expertos del Grupo 3 (expertos gubernamentales) de 2 reuniones en 1994 y 3 reuniones al año a partir de 1995.

El importe correspondiente a la partida A 2531 (Comité Consultivo) se destina a la convocatoria de dos reuniones anuales de un grupo ad hoc de 12 miembros, de los cuales 4 serán expertos gubernamentales. El grupo ad hoc se reunirá a partir de 1995.

7.2.

7.3. Calendario de los créditos de compromiso (CC) y de pago (CP)

Partida B3-4310

Los créditos destinados a esta medida se determinarán anualmente, en función de las disponibilidades y de los créditos fijados, dentro del procedimiento presupuestario, para las medidas incluidas en esta partida.

El importe que se estima necesario para 1993 asciende a 250.000 ecus. A partir de 1994, los créditos destinados a esta medida irán evolucionando de modo como mínimo idéntico a los destinados a todas las medidas incluidas en la partida B3-4310.

Partida A 2510

	CC ECU)	CP (ECU)
1993	-------	--------
1994	20.000	20.000
1995	30.000	30.000
1996	30.000	30.000
1997	30.000	30.000
	-------	--------
	110.000	110.000

Partida A 2531

	CC (ECU)	CP (ECU)
1993	-------	---------
1994	------	------
1995	12.000	12.000
1996	12.000	12.000
1997	12.000	12.000
	36.000	36.000

8. DISPOSICIONES CONTRA EL FRAUDE

No son necesarias.

APARTADO 2 : GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. PERSONAL NECESARIO EXCLUSIVAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

A partir de 1993, un funcionario de categoría A a tiempo completo, un funcionario de categoría B a tiempo completo y un funcionario de categoría C a tiempo completo.
Estos recursos se obtendrán, bien mediante cambios internos de destino del personal, o bien conforme a la Decisión de la Comisión sobre la programación de sus recursos.

2. CANTIDADES NECESARIAS PARA EL PERSONAL

Los gastos correspondientes al personal solicitados en el punto 1 se calculan en 240.000 ecus al año a partir de 1993. Los gastos quedarán cubiertos por los créditos consignados en la Parte A de la Sección III del Presupuesto General.

APARTADO 3 : ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

1. OBJETIVOS Y COHERENCIA CON LA PROGRAMACIÓN FINANCIERA

1.1. Objetivo específico de la medida propuesta

Aplicación de la propuesta de Directiva.

1.2. ¿Se incluye la medida en la programación financiera de la DG para los años de que se trata?

Sí.

1.3. Objetivo más general definido en la programación financiera de la DG y al cual corresponde la medida

Salud y seguridad en el trabajo.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA

a) Coste

El coste es muy similar al de medidas análogas relativas a otras propuestas de Directiva. Únicamente el coste correspondiente a la partida B3-4310 - 250.000 ecus en 1993 - es ligeramente superior, debido al carácter técnico de este sector.

b) Efectos derivados

La propuesta de Directiva tiene una orientación opuesta a la tradicional en materia de seguridad: en lugar de anteponer la seguridad del buque a la de los trabajadores si la seguridad del buque está en peligro (es decir, seguridad de los medios de intervención), el enfoque consiste en garantizar en primer lugar la seguridad de las personas en el trabajo, y después la del buque, que constituye el capital del armador (capital tradicionalmente amortizado mediante las ventas de pescado en un 50%-65%). Por consiguiente, es posible que se produzcan cambios en la clasificación de las medidas destinadas a la seguridad del buque y las destinadas a la seguridad de los trabajadores.

c) Efectos multiplicadores

Los mismos motivos que permiten prever efectos derivados podrían tener un efecto multiplicador en los Estados miembros.

3. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

3.1. - No es necesario

3.2. - No es necesario

3.3. - No es necesario

FICHA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO
DE LA PROPUESTA EN LA ACTIVIDAD DE LAS PYME

Título de la propuesta:

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

Número de referencia: 349.1

La propuesta

1) **Justificación de la propuesta con respecto al principio de subsidiariedad - Objetivos principales**

   a) Todas las normativas nacionales en materia de salud y seguridad a bordo de los buques de pesca son transposiciones de un número limitado de convenios o de disposiciones emitidas por organizaciones internacionales. El análisis de las normativas nacionales revela que son muy heterogéneas. Además, la mayor parte de los textos tratan poco, o no tratan, los aspectos de seguridad en el trabajo a bordo y se centran en los problemas de seguridad del buque, de seguridad de la navegación y en los medios de salvamento. Ahora bien, las estadísticas de accidentes utilizadas a nivel comunitario muestran que los accidentes de trabajo propiamente dichos representan la mitad del número total de accidentes mortales en la pesca.

   b) En el contexto de la libre circulación de los trabajadores, es importante que dispongan de la misma protección a bordo de los buques de los diversos países. Sin embargo, en diversos Estados miembros los buques de pequeño tamaño se encuentran en gran medida fuera del campo de aplicación de las normativas.

c) Las estadísticas de accidentes muestran que, de todas las grandes actividades humanas, la pesca marítima es la más peligrosa; como media, se producen 10 veces más accidentes mortales que en el caso de actividades consideradas de alto riesgo, tales como la minería, la construcción y la agricultura. En las mismas estadísticas se puede observar una mayor frecuencia de accidentes en los buques pequeños.

Impacto sobre la actividad

2) **Empresas afectadas**

a) Se ven afectadas todas las empresas que utilizan buques de pesca de más de 12 metros de eslora (es decir, en la práctica, todos los buques en los que trabaja más de de una persona).

b) Tamaño de las empresas:
Véase el Anexo 1.
Se puede considerar que casi todas las empresas del sector pesquero son PYME.

c) Distribución geográfica:
Todo el litoral comunitario, especialmente la costa atlántica de la Península Ibérica, Bretaña, la costa del Canal de la Mancha y del mar del Norte y la costa del Adriático.

3) **Obligaciones de las empresas**

Los nuevos buques deberán ajustarse a las disposiciones mínimas; los antiguos deberán cumplir algunas disposiciones mínimas; cuando se realicen posteriores transformaciones de los buques antiguos, se deberán aplicar las mínimas aplicables a los buques nuevos. Estas disposiciones se refieren a elementos tales como la solidez y la estabilidad, las instalaciones eléctricas, la ventilación, las salidas de emergencia, el acondicionamiento de los puertos, etc...

Por otra parte, se prevé en la directiva la transmisión a las autoridades marítimas de informes detallados sobre los sucesos que ocurran que ocurran en el mar que tengan algún efecto en la salud y la seguridad de

los pescadores, así como las obligaciones del armador en materia de mantenimiento de tipo técnico y limpieza, la información, consulta y formación adecuada de los paradores en relación con la salud y la seguridad a bordo de su buque, y una formación sólida de toda persona que pueda dirigir un buque sobre las condiciones de salud y seguridad.

4) ¿Qué efectos económicos puede tener la propuesta?

Sobre el empleo

Debido a que la Directiva se aplicará a partir del 1 de enero de 1995, es difícil prever el impacto que podrá tener a partir de entonces sobre el empleo. En efecto, la Comunidad Europea ha impulsado desde 1983 una política tendente a la disminución de la capacidad de pesca para adaptarse a los recursos disponibles (política de cuotas de capturas por países y zonas de pesca), que se traducirá en los próximos años en la desaparición de una parte importante de la flota.

Planes de orientación plurianuales (P.O.P.).

Primer P.O.P. 1987 - 1991

Objetivo: Globalmente,
reducción de un 3% del tonelaje de registro bruto (TRB)
y del 2% de la potencia motriz (KW).

Segundo P.O.P. 1992 - 1996

Todavía no se han establecido con precisión los objetivos (no antes de fines de 1991), pero las perspectivas, con muchas reservas, giran alrededor de un mínimo de reducción del orden del 10% de la potencia desde ahora hasta finales de 1996; habida cuenta especialmente del hecho de que las disminuciones previstas en el primer plan no siempre tuvieron efecto.

En todo caso, las repercusiones que la aplicación de la Directiva tendrá sobre el empleo serán claramente menores que los efectos de dicha política de reducción de la capacidad, especialmente teniendo en cuenta que la eliminación futura de buques afectará especialmente a los más antiguos y, por tanto, a los que se ajustan en menor medida a los requisitos de seguridad formulados en la Directiva.

La aplicación de la propia Directiva sólo podrá tener consecuencias en el empleo si fuera necesario eliminar buques suplementarios de la flota debido a su incapacidad de adaptación. Esta posibilidad se considera poco probable.

Sobre la inversión y la competitividad

Teniendo en cuenta las cifras presentadas por los representantes de los Estados miembros, el coste adicional puede representar de un 3 a un 5% del valor de un buque nuevo, pero, para los demás buques, podría alcanzar el 15% del valor de mercado. En el caso de los buques nuevos, el coste adicional está sobre todo relacionado con la insonorización.

La propuesta debería tener un impacto positivo, ya que el mayor coste se compensaría en gran medida con la mayor seguridad a bordo, lo que implicaría costes de explotación menores. Un cierto número de empresas de pesca que han tratado de mejorar la seguridad en el trabajo a bordo en estos últimos años han visto incrementarse su competitividad en relación con sus competidores inmediatos.

Además, los gastos directos e indirectos provocados por los accidentes en el mar son muy elevados. En el Reino Unido, solamente el coste de la búsqueda y el salvamento en el mar de buques de pesca representa el 2% del valor de las capturas.
A fin de facilitar la adaptación de los buques de pesca que ya se encuentran en servicio, se ha previsto un periodo de transmisión de 3 años, tras la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Directiva para los nuevos buques.

5) La propuesta no contiene ninguna disposición referente a las PYME, ya que éstas forman la mayor parte del sector.

Consulta

6) **Lista de organizaciones consultadas**

a) Comité Paritario de Problemas Sociales de la Pesca Marítima.

Comentarios globalmente favorables con algunas reservas de los armadores. Se han tenido en cuenta en la propuesta los comentarios realizados por el Comité.

b) Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Lugar de Trabajo (tripartito: gobierno, empresarios y trabajadores), dictamen globalmente favorable; se tuvieron en cuenta en la propuesta las observaciones realizadas por el Comité.

En ambos casos, las reservas expresadas se referían en primer lugar al hecho de que no se incluyan en la propuesta los trabajadores independientes, lo que no es posible por motivos jurídicos relacionados con el artículo 118 A y la directiva marco. Algunos armadores habrían deseado qeu la Directiva solamente se refiriera a los buques de más de 13,5 ó 15m.

DISTRIBUCIÓN DE LAS FLOTAS SEGÚN EL TAMAÑO DE LOS BUQUES Año 1986

PAÍS Tamaño en metros	RFA	FRANCIA	ITALIA	P. BAJOS	BÉLGICA	DINAMARCA	ESPAÑA	
9 - 11,9 m	107	2676	3251	30	2	652	16	
12 - 17,9 m	328	1242	2996	126	29	1006	1487	
18 - 23,9 m	84	520	1448	165	63	389	1117	
24 - 29,9 m	83	125	560	173	59	110	566	
30 - 35,9 m	25	72	140	187	46	140	279	
36 - 41,9 m	2	17	14	146	8	68	96	
42 m y +	17	90	64	37	0	23	170	
Total afectado	646	4742	8473	869	207	2388	3731	21056 0,33
0 - 8,9 m	281	9227	17661	55	0	482	0	
Longitud desconocida	2	10	1083	135	0	384	11552	
Total general	929	13979	27217	1059	207	3254	15283	63967

Fuente: EUROSTAT, Serie FISH, fecha de transmisión: mayo de 1991

DISTRIBUCIÓN DE LAS FLOTAS SEGÚN EL TAMAÑO DE LOS BUQUES EN PORCENTAJE Año 1986

PAÍS Tamaño en metros	RFA	FRANCIA	ITALIA	P. BAJOS	BÉLGICA	DINAMARCA	ESPAÑA
9 – 11,9 m	11,52%	19,14%	11,94%	2,83%	0,97%	20,04%	0,10%
12 – 17,9 m	35,31%	8,88%	11,01%	11,90%	14,01%	30,92%	9,73%
18 – 23,9 m	9,04%	3,72%	5,32%	15,58%	30,43%	11,95%	7,31%
24 – 29,9 m	8,93%	0,89%	2,06%	16,81%	28,50%	3,38%	3,70%
30 – 35,9 m	2,69%	0,52%	0,51%	17,66%	22,22%	4,30%	1,83%
36 – 41,9 m	0,22%	0,12%	0,05%	13,79%	3,86%	2,09%	0,63%
42 m y +	1,83%	0,64%	0,24%	3,49%	0,00%	0,71%	1,11%
Total afectado en %	69,54%	33,92%	31,13%	82,06%	100,00%	73,39%	24,41%
0 – 8,9 m	30,25%	66,01%	64,89%	5,9%	0,00%	14,81%	0,00%
Longitud desconocida	0,22%	0,07%	3,98%	12,75%	0,00%	11,80%	75,59%
Total general	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: EUROSTAT, Serie FISH, fecha de transmisión: mayo de 1991

CARACTERÍSTICAS DE LA PESCA EN LA C.E.E.

PAÍS	DESEMBARQUES			FLOTA		MARINEROS		Proporción por marineros	
	Ton. des. ind.		mill. Ecus des. ind.	Unidades	TRB	Número	a tiempo completo	Valor des. (1000 Ecus)	TRB
DINAMARCA	1868000	1470000	432	6605	123600	7317		61774	16,89
IRLANDA	213000	13000	96	1600	41000	7000	3100	13714	5,86
R.F.A.	169000	37000	119	791	60000	3091	1898	38499	19,41
REINO UNIDO	664000		578	8293	168439	22217	16976	26016	7,58
FRANCIA	834000	63000	1211	19227	205016	19000		63737	10,79
PORTUGAL	331000	9000	312	8816	188064	40996		7610	4,59
ESPAÑA	1000000		1500	14418	421401	93500		16043	4,51
PAÍSES BAJOS	450000		350	1076	171626	4000		87500	42,91
BÉLGICA	30000	1000	70	203	25445	1271	1271	55075	20,02
GRECIA	147000		429	15600	181109	40164	28114	10681	4,51
ITALIA	365000		1234	25977	283624	54450		23030	5,21
CEE	6071000		6371	102608	1869324	293006		21744	6,38

Fuente: C.E.E. - DATA ROOM DG XIV Edición Junio 1991

Año 1989 salvo excepciones (presentadas a continuación para las columnas correspondientes)

DINAMARCA	1988										
IRLANDA	1988		1988		1988			1986	1986		1986
1986											
R.F.A.				1987							
REINO UNIDO											
FRANCIA	1988		1988		1988			1986	1986		1987
PORTUGAL						1986					
ESPAÑA	1986				1986				1986	1986	1986
PAÍSES BAJOS	1986				1986				1988	1988	
GRECIA											1986
1986											
ITALIA											1988

ISSN 0257-9545

COM(91) 466 final

DOCUMENTOS

ES **04 03**

N° de catálogo : CB-CO-91-512-ES-C

ISBN 92-77-77542-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo